

Medellín, septiembre 06 de 2021

Honorable Magistrado DR. DIEGO EUGENIO CORREDOR
BELTRAN
Sala Casación Penal.

Acusada: MARIA CAMILA BETANCUR CASTAÑO
Radicado: 050 01 60 00000 2016 0068701
Delito: Homicidio Agravado.
Fiscalía: 216 Seccional Delitos Contra la vida.
Impugnación Especial Nro.58143

Referencia: Sustentación Recurso Especial de Apelación Primer
Sentencia Condenatoria

NAPOLEON WILLIAM RENGIFO ATEHORTUA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la señora María Camila Betancur Castaño, hoy condenada, conforme a mis facultades, presento la sustentación del recurso de apelación especial ante la Primer Condena, tal como la norma lo prevé y estando dentro de los términos de ley procedo:

IDENTIFICACIÓN DE LA CONDENADA:

María Camila Betancur Castaño, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.662.031 expedida en Itagüí – Antioquia, hija de Miriam Patricia y Luis Eduardo, nacida el 13 de septiembre de 1995 en Medellín – Antioquia, desempleada, con 22 años de edad, estado civil soltera, estatura 1,50 metros.

Estando dentro de los términos otorgados por su despacho, procede esta defensa a pronunciarse o presentar por escrito la sustentación del recurso especial de apelación a la primera sentencia condenatoria y convalídese la misma igualmente como mi pronunciamiento en calidad de no recurrente ante la casación presentada por la señora Representante del Ministerio Público.:

Respeto a la valoración del testigo presencial de los hechos, pese a su estado, ello es estar bajo el influjo de sustancias estupefacientes (marihuana y rivotril), tal como quedó acreditado en sede del juicio oral, tanto el señor juez de primera instancia, como el Honorable Magistrado en la segunda instancia, le dan total credibilidad, bajo el supuesto que-

era el mejor amigo del occiso, de haber presenciado los hechos y de referir o ubicar a mi representada en el lugar de los hechos, pero sucede Honorables Magistrados, que ese mismo testigo se refirió en medio de sus alucinaciones a la joven Estefany, como la segunda femenina que se encontraba en el lugar de los hechos y como la otra persona que también lanzo expresiones desafiantes para con el occiso, logrando esta defensa demostrar con su propio testimonio y prueba documental, que la misma estaba privada de su libertad intramuralmente en centro carcelario, antes de los hechos, durante los hechos y tiempo después de los mismos; por lo que era imposible su presencia allí, lo que genera un indicio grave y probado de las alucinaciones del testigo y su poca credibilidad; situación que esta defensa no logro demostrar rotundamente para con la presencia de María Camila, dado que anomalías administrativas y personales entre la rectora de la institución educativa donde estudiaba mi prohijada y el rector que asumió en ese entonces la dirección del instituto educativo, imposibilito tal demostración, pero ello no significa que mi prohijada no estuviese ese día en clases, tal como lo argumento la primera instancia en su decisión y así lo corroboro el Honorable Tribunal, al no referirse al tema.

Cuando el Honorable Tribunal alude al análisis de la prueba testimonial y para ello la divide en tres grupos, el primero de ellos conformado por los investigadores y el segundo por las dos funcionarias de Medicina Legal, concluye que con ellos se establece la muerte violenta de Sergio Alexander, dejando pasar por alto, que con ellos también se estableció que en el lugar de los hechos; mismo que fuera señalado por el testigo Maicol (de quien no se dudó pese a su estado mental a consecuencia del consumo de estupefacientes, el día de los hechos), a los mismos investigadores, no se logró demostrar la materialidad del homicidio, pese a que existieron dos videos de dos cámaras de seguridad; ello sin duda es prueba de las alucinaciones e imprecisiones serias en que incurrió el testigo presencial de los hechos.

El Honorable Tribunal, paso por alto que el tercer grupo referido o analizado para su decisión, estaba conformado por solo prueba de referencia, excepto el impreciso testimonio de Maicol.

Finalmente el Honorable Tribunal, concluye que por estos hechos ya se encuentra condenado el señor Jorge Andrés Montoya Pineda, alias Casper, de quien se demostró fue quien le propino las puñaladas a la víctima, pero lo hace como si ello fuera una verdad absoluta, cuando dicho proceso se encuentra en sede de casación, es decir, no existe una condena definitiva y en firme, lo que sin duda es un error por arte de los Honorables Magistrados, darlo por cierto y máxime para tenerlo como pilar de sus decisión.

El Honorable Tribunal Superior de Medellín, alude a unas falaces inferencias, mismas que sin elementos probatorios que la funden o ----

fortalezcan, se convierten en suposiciones, meras conjeturas, el supuesto móvil de María Camila, como que las llamadas que solo fueron dos, tenían el objetivo de ubicar a Sergio Alexander, como la conjetura de un supuesto seguimiento del grupo agresor a su víctima; pues lo único claro y contrario a lo concluido por el Honorable Magistrado Ponente, es, que si María Camila hubiese sabido cual sería el sitio donde Sergio compraría la Marihuana ese día, entonces lo hubiese esperado en Prado Centro o en Lovaina, lugares donde compraron las drogas (marihuana y rivotryl), conforme al dicho de Maicol, mírese que según Maicol, cuando Sergio Andrés fue atacado, ya ellos habían consumido la marihuana en un parquecito, que no específico, (es decir, que era imposible para María Camila, saber dónde compraron los estupefacientes y menos donde se los fumarían, por mucho que se conocieran) y se dirigían a coger el bus; luego queda claro que no existía punto de reunión con María Camila, de ser así no se hubiese dirigido para su casa y ello concuerda con la versión del papa, quien expreso que iba para la casa porque tenían un paseo familiar, esa si es prueba indiciaria, pero de que no existió ni la llamada, ni la cita, por tanto era imposible que María Camila supiera, a donde se dirigían, si fumarían o no marihuana, si compraron o no y menos donde la compraron, a esas conjeturas solo llega el Honorable Magistrado Ponente, sin elementos probatorios que apoyen sus especulaciones y que él llama erróneamente indicios y lo digo con todo el respeto que se me merece; Esta inferencia es de las más absurdas, es sacada como de un gran sombrero negro de magia, como predecir qué hará una persona que anduvo todo el día por diferentes partes de la ciudad, Prado Centro, Lovaina y otros sectores repartiendo gas y que tenía que saber dónde adquiriría el alucinógeno, ni siquiera analizo el Honorable Magistrado Ponente, que el alucinógeno fue adquirido desde el mediodía en Prado Centro y Lovaina (lejos, muy lejos del supuesto lugar de los hechos, el sector de Lovaina esta entre las calles 67 y 71 con carreras entre la 50 y la 55, que incluye el cementerio San Pedro y los hechos fueron en la carrera 48 con calle 41; hay una diferencia de más de 26 cuadras, teniendo en cuenta que algunas calles se repiten con letras), es decir no tenían que salir a comprar nada, ya lo tenían y se la fueron a fumar donde su libre albedrío los llevo, cual es el elemento probatorio para inferir que ella sabía? No existe, no fue debatido en juicio.

Esta defensa considera que fue amplio y detallado en sus argumentos, al presentar la impugnación especial y para no ser repetitivo, concluiré expresando que me sostengo en los mismos y reitero mi petición, en el sentido que una vez la Honorable Sala Penal, escuche los audios de las audiencias del juicio oral, concluya al igual que esta defensa, que el Honorable Tribunal Superior de Medellín, se equivocó, tal cual lo expreso y argumento uno de sus miembros al salvar su voto, a fin de prevenir una injusticia con mi representada y salvaguardar ese Principio

tan renombrado en las decisiones, pero igualmente soslayado, como lo es la Presunción de inocencia y la duda razonable y reitero mi solicitud de revocar la decisión de segunda instancia, tomada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín y que se convirtiera en primer sentencia condenatoria y consecuentemente se exonere de responsabilidad por el delito de Homicidio Agravado a mi prohijada y se restablezca su libertad inmediata, ordenándose la cancelación de la orden de captura emanada por el Honorable Tribunal en su decisión.

Respeto a mi pronunciamiento como no recurrente en la casación presentada y sustentada en debida forma por la señora Representante del Ministerio Publico, esta defensa considera igualmente que sería repetitiva cualquier argumentación y coadyuvo totalmente a dicha petición, por encontrarla conforme a derecho y magistralmente argumentada técnica, jurídica y razonadamente; solicitando por tanto a la Honorable Sala Penal, sin importar el orden de estudio de la una o la otra petición de la defensa y el Ministerio Publico, se case la misma y se absuelva de toda responsabilidad a mi prohijada María Camila, bien sea acogiendo mis argumentos, los del Ministerio Publico o inclusive abordándolos de manera conjunta.

Agradezco la atención prestada a mi intervención y quedo a la espera de su sabia, justa y ponderada decisión.

Para efectos de notificaciones, me ubico en la carrera 45 Nro.65-45, Int.104, barrio Villa Hermosa la Mansión-Medellín, teléfono 322 520 2528, correo electrónico: napoleonrengifo@gmail.com

Sin más, dentro de los términos y con todo respeto y admiración a los honorables Magistrados,



NAPOLEON WILLIAM RENGIFO ATEHORTUA
C. C. Nro. 71'665.165 de Medellín - Ant.
T. P. Nro. 176.825 del C. S. de la J.
Correo napoleonrengifo@gmail.com